

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Sala de lo Contencioso-Administrativo  
**Sección Novena C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004**  
33010280  
NIG: 28.079.00.3-2018/0004391

## **Recurso de Apelación 1017/2018**

**Recurrente:** D./Dña. [REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. MARIA ISABEL GARCIA ESPINAR

**Recurrido:** [REDACTED]  
LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO,  
AV.: ALBERTO ALCOCER 24, 6º A, C.P.:28036 MADRID (Madrid)

### **SENTENCIA Nº 189**

#### **TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA**

**Ilmos. Sres.**

**Presidente:**

D. José Luis Quesada Varea

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Matilde Aparicio Fernández

D. Joaquín Herrero Muñoz-Cobo

D<sup>a</sup> Natalia de la Iglesia Vicente

En la Villa de Madrid a tres de marzo de dos mil veinte.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 1017/2018 interpuesto por la procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> María Isabel García Espinar, en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia de fecha 28.9.2018, dictada en el procedimiento abreviado 95/2018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid sobre nulidad de liquidación del IIVTNU; habiendo sido parte el Illmo. Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, representado y asistido por el Letrado Consistorial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el mencionado procedimiento abreviado se dictó sentencia con este fallo:

“Debo declarar y declaro inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la liquidación nº 130018150497, del Ayuntamiento de Las Rozas, por el impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (vulgo plus valía), por importe de 8.943,96 €, contra [REDACTED] con DNI nº [REDACTED] por la venta de la vivienda sita en dicha localidad, calle de Juan Ramón Jiménez nº 6, portal 2, escalera A, piso bajo, puerta G, con referencia catastral nº 4060206 VK 2846 S 0035 TQ, por extemporaneidad. Con expresa condena en costas a la parte actora, por ministerio de la Ley.”.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, la representación procesal de la citada recurrente interpuso recurso de apelación en el que solicitaba la revocación de la sentencia recurrida y el dictado de otra que estimando el recurso contencioso administrativo, declarase nula la liquidación impugnada, ordenando devolverle su importe como ingreso indebido con los intereses que legalmente correspondan y las costas; o subsidiariamente, al menos se revoque la condena en costas en primera instancia y no se impongan en esta segunda instancia, por las variaciones que se han dado en los criterios de los tribunales, sobre la vigencia y efectos de los arts. 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales, en los casos en que el inmueble se ha vendido a pérdida.

**TERCERO.-** La parte apelada solicitó la confirmación de la sentencia del Juzgado.

**CUARTO.-** Se señaló para la votación y fallo del presente recurso el 7.11.2019, en que ha tenido lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente la magistrada Sra. Matilde Aparicio Fernández, que expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Era acto impugnado la resolución de 24.10.2017 del Concejal de Hacienda del Ayuntamiento por la que se inadmitía a trámite lo que se calificó como un recurso de reposición interpuesto por la demandante contra la liquidación nº 130018150497, del Ayuntamiento de Las Rozas, por el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, IIVTNU, por importe de 8.943,96 €; liquidación girada contra la demandante por la venta de una vivienda sita en la calle de Juan Ramón Jiménez.

En la sentencia apelada se valora que la liquidación impugnada se había notificado el día 20.12.2013; y, la contribuyente solo interpuso recurso de reposición contra ella, el día 3.4.2017, notoriamente fuera del plazo legal. Por lo cual, concurriría el supuesto de inadmisibilidad del recurso del art. 28 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa. Por tratarse de acto administrativo confirmatorio de otro (la liquidación del año 2013) que había sido consentido por no haberse recurrido en tiempo y forma. Se tenía en cuenta en la sentencia, que la demandante alegaba que la liquidación era ilegal, según el criterio del Tribunal Constitucional en sentencia 59/2017 de 11.5 y del Tribunal Supremo en sentencia 1163/2018 de 9.7, rº 6226/2017. Y al respecto entendía el Illmo. Sr magistrado, que en la fecha de 2013 de haberse dictado la liquidación, todavía no había recaído ninguna de estas sentencia y en consecuencia, en dicha fecha se trataba de acto administrativo perfectamente legal.

La apelante solicita que se revoque esta sentencia para ordenar que se admita el recurso contencioso administrativo, y se ordene estimarlo, declarando nula la resolución impugnada y la liquidación tributaria de que trae causa, ordenando devolverle el importe abonado de 8.943'96 euros con los intereses legalmente procedentes y las costas del procedimiento. Subsidiariamente solicita no ser condenada en costas en ninguna de las instancias, al existir diversidad de criterios entre los tribunales.

**SEGUNDO.-** La contribuyente, ahora apelante, alega que la liquidación sería nula de pleno derecho, por haberse dictado en aplicación de una norma inconstitucional, en los términos de las sentencias de 15.7.2000 y 22.12.2000 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo. Que entender que ha quedado consolidada esta liquidación, a su juicio infringiría el art. 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y sería contrario a la lógica.

Según la apelante, esta nulidad absoluta de las liquidaciones tributarias puede ser hecha valer, por el procedimiento de devolución de ingresos indebidos. E incluso, caso de declararse inatacable esta liquidación, otras salas de lo

contencioso administrativo, han reconocido que al menos, el contribuyente podría instar la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado legislador.

Según la defensa del Ayuntamiento, la contribuyente en algún momento ha alegado haber interpuesto un recurso administrativo de revisión, pero, no alegaba ninguno de los motivos tasados en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, por lo cual, el Ayuntamiento solo podía calificarlo como recurso de reposición, e inadmitirlo por haberse presentado fuera del plazo legal.

Supletoriamente, si hubiese que entrar en el fondo del recurso, alega el Ayuntamiento que según sentencia de 9.7.2018 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, recurso 6226/2017, el art. 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales, no es inconstitucional de forma incondicional, sino, solamente en la medida en que en cada caso, someta a tributación situaciones de inexistencia de incremento del valor. Siendo carga del contribuyente, demostrar que no existió incremento de valor. Y, en el presente caso, la contribuyente no habría aportado prueba alguna y en consecuencia, no sería aplicable lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia 59/2017 de 11.5, sobre no ser aplicables estos artículos 107 y 110 de la Ley de Haciendas Locales.

**TERCERO.-** Partimos de ser cierto que a la apelante se le notificó la liquidación por este impuesto el día 20.12.2013, puesto que ella no lo niega.

Examinado el expediente administrativo, puede comprobarse que con fecha de 22.8.2013, la contribuyente presentó un escrito solicitando un aplazamiento para abonar este impuesto, alegando estar en situación de desempleo, y haber sufrido una minusvalía, con ocasión de vender este inmueble. También solicitaba que de ser posible, se minorase la cuota a abonar. En respuesta, el Ayuntamiento dictó resolución aplazando el pago en varias mensualidades, lo cual consta en el expediente.

Se estima acreditado que la contribuyente terminó de pagar esta liquidación el día 20.3.2015, por resultar del justificante de pago al folio 101 del expediente y no negarlo el Ayuntamiento.

Con fecha de 29.3.2017, la demandante presentó un escrito ante el Ayuntamiento, para hacer constar que a su juicio, el impuesto no se había devengado por no haber existido incremento del valor del terreno, en los términos de la sentencia 59/2017 del Tribunal Constitucional, y solicitando que se le devolviera el importe abonado por este impuesto y transmisión, por considerarlo ingreso indebido. Folios 13 y siguientes.

**CUARTO.-** En consecuencia, no es el caso, que la contribuyente interpusiese un recurso de reposición el cual obviamente, habría sido inadmisibles por presentado fuera del plazo legal. En cambio, ella solicitó la devolución de la cuota abonada como ingreso indebido.

El procedimiento de devolución de ingresos indebidos se halla regulado en los arts. 221 y siguientes de la Ley 58/2003 de 17.12, Ley General Tributaria; y arts. 17 y siguientes del Real Decreto 520/2005, Reglamento general de desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa. Siendo esto lo que solicitaba la contribuyente, debió tramitarse como viene regulado en estos preceptos. Si es que resultaba inadmisibles, así debió declararse.

El caso es que no siendo un recurso de reposición, no resultaba inadmisibles solo por el transcurso del plazo legal desde la notificación de la liquidación. Y, en consecuencia, a nuestro juicio, el acto administrativo impugnado no solo confirmaba la liquidación firme, sino que denegaba la devolución de ingresos tributario indebido, lo que era una solicitud nueva que merecía resolución por parte del Ayuntamiento.

Por lo cual entendemos que el recurso contencioso administrativo suscitado ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 3 de Madrid no estaba afectado por la causa de inadmisión del art. 28 de la LJCA, tal como fue aplicada en la sentencia apelada.

**QUINTO.-** No obstante ello, es el caso de que la liquidación del año 2013, fue emitida por el Ayuntamiento el día 29.10.2013, y notificada a la apelante el día 20.12.2013, folio 16 del expediente administrativo. En dicha notificación, se indicó claramente, que se podía interponer recurso contra ella, solamente en el plazo de un mes.

En consecuencia, la apelante solicitaba la devolución como ingreso indebido, de lo pagado en ejecución de esta liquidación tributaria firme.

Tal como ya dijo esta Sala y Sección en sentencia de 23.07.2019, recurso 548/2018:

“El art. 221 LGT, relativo al procedimiento de revisión mediante devolución de ingresos indebidos, establece en el núm. 3 que "cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión establecidos en los párrafos a), c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta Ley". ... El

fundamento de esta previsión normativa es claro. En caso de admitirse la petición de devolución de ingresos indebidos contra las liquidaciones tributarias, estas podrían impugnarse por este cauce y no adquirirían firmeza hasta el transcurso de cuatro años en que debe entenderse prescrito el derecho del contribuyente a solicitar la devolución. Sobre el contribuyente pesa la carga, de no estar conforme con la liquidación, de combatirla por los medios de revisión ordinarios y, excepcionalmente, a través de los medios extraordinarios de revisión y por las causas tasadas que estos autorizan. ....”.

En consecuencia, no podía solicitarse esta devolución de ingresos indebidos, más que justificando concurrir alguno de los supuestos de revisión de acto nulo de pleno derecho (art. 217 de la misma LGT), revocación, rectificación de error o recurso extraordinario de revisión administrativa.

Siendo que en el presente caso ni concurría ni alegó la contribuyente, ninguna de las circunstancias excepcionales que justifican estas vías de impugnación extraordinaria.

En consecuencia, de todas formas la solicitud de la apelante resultaba inadmisibile para el Ayuntamiento, aunque no pudiese calificarse como recurso de reposición.

Por lo cual resulta procedente desestimar este recurso de apelación.

**SIXTO.-** La desestimación del recurso de apelación conlleva la condena a la apelante en las costas de esta apelación por imperativo del art. 139.2 de la Ley 29/1998 de 13.7 reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

## **FALLAMOS**

**PRIMERO.-** DESESTIMAMOS el recurso de apelación número 1017/2018, interpuesto por [REDACTED] contra la sentencia de fecha 28.9.2018 dictada en el procedimiento abreviado 95/29018 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Madrid y, en su consecuencia, la CONFIRMAMOS íntegramente.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas de esta segunda instancia a la apelante con el límite de 500 euros.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2583-0000-85-1017-18 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2583-0000-85-1017-18 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. JOSE LUIS QUESADA VAREA

D<sup>a</sup> MATILDE APARICIO FERNÁNDEZ

D. JOAQUIN HERRERO MUÑOZ-COBO

D<sup>ña</sup>. NATALIA DE LA IGLESIA VICENTE

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.